



R 19 FEB 2026
10:15h
RECIBIDO
OFICIALÍA ELECTORAL

ASUNTO: Se presenta Recurso de Apelación en contra del acuerdo JGE/A004/2026 intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/002/2026"** y los oficios SEJGE/047/2026, SEJGE/082/2026, y PCG/135/2026 de la Secretaría Ejecutiva y la Consejera Presidenta Provisional del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, 13 de Febrero de 2026.

Mtra. Clara Concepción Castro Gómez.

Consejera Presidenta Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

LIC. LUIS EMILIO ORTIZ DE LA PEÑA ROSADO, por mi propio derecho y en mi calidad de Director General de la Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche, con el acrónimo PROEVENTOS CAMPECHE, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c), y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, Base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 280 Sexies, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, 603 al 615 bis, 631, al 644 y 715 al 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; vengo a presentar Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche JGE/A004/2026 intitulado **"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/002/2026"** y los oficios de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche SEJGE/047/2026 de fecha nueve de febrero, SEJGE/082/2026 de fecha once de febrero y PCG/135/2026 de fecha doce de febrero de la Consejera Presidenta Provisional del Consejo General y de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitó:

PRIMERO: Tenerme por presentado el escrito de cuenta.

SEGUNDO: Se anexe al escrito de demanda, los siguientes documentos certificados por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche:

1.- Oficio SEJGE/047/2026 de fecha 9 de febrero con el asunto: "Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva"(sic) signado por Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y sus anexos.

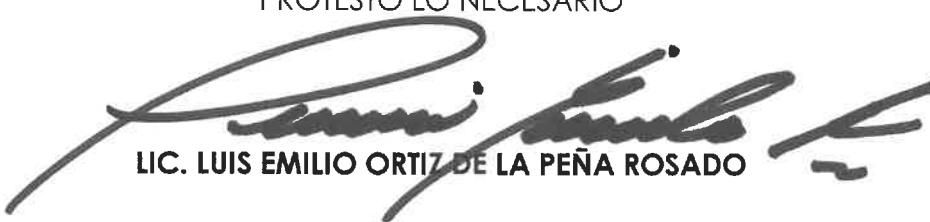
2.- Oficio SEJGE/082/2026 de fecha 11 de febrero con el asunto: "En alcance al oficio SEJGE/047/2026"(sic) signado por Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y sus anexos.

3. Oficio PCG/135/2026 de fecha doce de febrero con el asunto: "SE REMITE RESPUESTA A SOLICITUD" (sic) signado por Mtra. Clara Concepción Castro Gómez Consejera Presidenta Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO: Previos trámites de Ley, turnar al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. LUIS EMILIO ORTIZ DE LA PEÑA ROSADO





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"



En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diez horas con quince minutos del día 19 de febrero del año 2026, se presentó ante la Oficialía Electoral el C. Juan Carlos Santamaría Cazan, mismo que se identifica con SU INE OCR: 0550001335343, para entregar 1 original –sin- copias del escrito de fecha 13 de febrero del 2026, constante de 2 fojas, así como los siguientes anexos:

1. Escrito de Recurso de Apelación de fecha 13 de febrero de 2026, en contra del acuerdo JGE/A004/2026, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/002/2026", signado por el Lic. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado en su Calidad de Director de la Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, constante de 16 fojas, (2 juegos).
2. Copias simples del oficio SEJGE/047/2026 de fecha 9 de febrero de 2026, y anexo consistente en Acuerdo certificado JGE/A004/2026, constante de 9 fojas (2 juegos).
3. Copia simple del escrito de fecha 12 de febrero de 2026, signado por el C. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, en su carácter de Director General de la Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche, con el acrónimo Proeventos Campeche, dirigido al IEEC, constante de 11 fojas útiles (2 juegos).
4. Copias simples del oficio SEJGE/082/2026 de fecha 11 de febrero de 2026, y anexo consistente en Acta de Inspección Ocular OE/IO/004/2026, constante de 46 fojas (2 juegos).
5. Copia simple del oficio PCG/135/2026, de fecha 12 de febrero de 2026, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del Consejo General del IEEC, dirigido a Lic. Luis Emilio Ortiz de la Peña Rosado, Director de Proeventos Campeche, constante de 1 foja (2 juegos).

Recibe:

LIC. CARLOS IVAN NOVELO OLIVARES
AUXILIAR ADMINISTRATIVO C DE
LA OFICIALÍA ELECTORAL.

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA ELECTORAL
Presenta:
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, C.P. 77000.
C. JUAN CARLOS SANTAMARÍA CAZAN.

ASUNTO: Se presenta Recurso de Apelación en contra del acuerdo JGE/A004/2026 intitulado "**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/002/2026**" y los oficios SEJGE/047/2026, SEJGE/082/2026, y PCG/135/2026 de la Consejera Presidenta Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, 13 de Febrero de 2026.

Dr. Francisco Javier Ac Ordóñez

Magistrado Presidente del
Tribunal Electoral del Estado de
Campeche.

LIC. LUIS EMILIO ORTIZ DE LA PEÑA ROSADO, por mi propio derecho y en mi calidad de Director General de la Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche, con el acrónimo PROEVENTOS CAMPECHE, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c), y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 24, Base VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche²; 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 280 Sexies, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, 603 al 615 bis, 631, al 644 y 715 al 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche³; vengo a presentar Recurso de Apelación en contra del

1 En adelante Constitución Federal.

2 En adelante Constitución Estatal.

3 En adelante Ley de Instituciones.

Acuerdo de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche JGE/A004/2026 intitulado "**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/002/2026**"y los oficios de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche SEJGE/047/2026 de fecha nueve de febrero, SEJGE/082/2026 de fecha once de febrero y PCG/135/2026 de fecha doce de febrero de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por lo anterior, se señala lo siguiente:

Nombre de la parte actora: ya ha quedo señalado en el proemio del presente escrito.

Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: El ubicado Av. Pedro Sainz de Baranda, número 219, colonia Ah-Kim-Pech, C.P. 24014, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al correo electrónico jurídico.proeventos@gmail.com y al número telefónico 981 1448920 ext. 133, autorizando para oír y recibir notificaciones al Lic. Juan Carlos Santamaría Cazán.

Acto o resolución impugnada y al responsable del mismo: El Acuerdo de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche JGE/A004/2026 intitulado "**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/002/2026**"y los oficios de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche SEJGE/047/2026 de fecha nueve de febrero, SEJGE/082/2026 de fecha once de febrero y PCG/135/2026 de fecha doce de febrero de la Consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Siendo la autoridad responsable:

- **La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**
- **La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**

- **La Consejera Presidenta Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.**

Hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados:

- Vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.
- Vulneración al debido proceso.

H E C H O S

1. El día 11 de febrero siendo las 11:34 horas fui notificado del “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/002/2026” a través del oficio SEJGE/047/2026 de fecha 9 de febrero con el asunto: “Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva” (sic) signado por Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En el citado oficio se expresa textualmente lo siguiente:

“Que el 9 de febrero de 2026, en reunión de trabajo, las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron lo siguiente:

- Acuerdo JGE/A004/2026 intitulado **“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/002/2026”**

Por lo anterior, en cumplimiento del punto **CUARTO**, se adjunta el citado acuerdo en copia certificada, para su conocimiento y los efectos a los que haya lugar. (sic)

Lo subrayado es propio.

2. De la lectura del “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/002/2026” en los puntos

de ACUERDO PRIMERO Y SEGUNDO se puede evidenciar textualmente lo siguiente:

"PRIMERO: Se aprueba requerir a los CC. Esteban Hinojosa Rebolledo, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; Luis Emilio Ortiz de la Peña, Director de Proeventos Campeche; Juan Luis Rodríguez Lizárraga, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; José Eduardo Álvarez Pérez, Comisario de Samulá, Campeche; Guillermo Santos, Coordinador Estatal de Jóvenes Morena Campeche, de igual forma a las páginas de la red social denominada Facebook, "Secretaría de Bienestar Campeche", "Centro de Desarrollo Comunitario Ampliación Revolución", "Vamos Pueblo" y "Rompiendo Barreras y Uniendo Corazones A.C.", para que, en un plazo no mayor a 48 horas contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remita a esta autoridad el consentimiento de los padres o tutores, o de quien se presume ejerce la patria potestad de los menores para la aparición de estos en las publicaciones inspeccionadas; esto, de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se determina que, de no remitir el consentimiento antes citado, se aplicará la medida cautelar, consistente en ordenar a los CC. Esteban Hinojosa Rebolledo, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; Luis Emilio Ortiz de la Peña, Director de Proeventos Campeche; Juan Luis Rodríguez Lizárraga, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; José Eduardo Álvarez Pérez, Comisario de Samulá, Campeche; Guillermo Santos, Coordinador Estatal de Jóvenes Morena Campeche, de igual forma a las páginas de la red social denominada Facebook, "Secretaría de Bienestar Campeche", "Centro de Desarrollo Comunitario Ampliación Revolución", "Vamos Pueblo" y "Rompiendo Barreras y Uniendo Corazones A.C.", que, al vencimiento del plazo antes referido se sirva a cubrir o difuminar los rostros de los menores o en su defecto, retirar las fotos en las que aparecen menores de edad, respecto de las publicaciones inspeccionadas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/004/2026, misma que se adjuntan al presente para los efectos legales conducentes de conformidad con lo establecido en la Consideración SEXTA del presente Acuerdo, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar." (sic)

Lo subrayado es propio.

Respecto a lo señalado en el punto de acuerdo SEGUNDO⁴ de **que el acta de inspección ocular OE/IO/004/2026 se adjuntaba para los efectos legales**, es necesario precisar que dicha acta de inspección ocular **NO FUE ANEXADA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

⁴ Página 13 del acuerdo JGE/A004/2026.3

3. El día 12 de Febrero y ante la omisión de la responsable de no remitir el acta de inspección ocular OE/IO/004/2026 se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche un escrito dirigido a la Consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de Campeche con atención a la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En el escrito se manifestó bajo protesta de decir verdad que debido a la omisión de la autoridad responsable de no remitir el acta de inspección ocular era imposible jurídica y materialmente dar cumplimiento respecto de remitir los consentimientos de los padres o tutores, o de quien se presume ejerce la patria potestad de los menores que aparecen en las publicaciones inspeccionadas.

Lo anterior, por que desconozco totalmente de las publicaciones inspeccionadas al no contar con el acta de inspección ocular referida por la responsable, también se manifestó que si bien en el punto de acuerdo SEGUNDO se refiere que el acta de inspección ocular OE/IO/004/2026 se adjuntaba para los efectos legales, lo cierto es, que a través del oficio SEJGE/047/2026, **solamente me fue entregado el "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/002/2026" constante de 7 fojas certificadas**, tal como puede acreditarse con la certificación final, misma que se reproduce:

La suscrita, Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en las fracciones XII, XIII y XXX, del artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 29 fracciones VII y IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, certifica que el presente documento que consta de siete (7) fojas útiles, es copia fiel y exacta del documento que obra en el Archivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Para todos los efectos legales que procedan se expide la presente certificación en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 09 días de febrero de 2026.

Atentamente,

Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez,
Secretaria Ejecutiva del Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



Aunado a lo anterior, en el citado escrito se solicitó: 1. Se me remita copias certificadas del acta de inspección ocular OE/IO/004/2026 para poder estar en condiciones de dar cumplimiento a lo requerido, y 2. Se me otorgue una prórroga al plazo de 48 horas para dar cumplimiento en tanto me sea remitida el acta de inspección ocular OE/IO/004/2026.

Lo anterior con la finalidad de poder dar cabal y total cumplimiento a lo ordenado por la Junta General Ejecutiva, ante la imposibilidad material de saber cuántas y cuáles son las ligas electrónicas alojadas en algún perfil que pudiera ser administrado por mi persona, en donde supuestamente se observan expuestos niñas, niños, y adolescentes.

4. El día trece de febrero, siendo las 08:15 horas fui notificado del oficio SEJGE/082/2026 de fecha 11 de febrero con el asunto: “*En alcance al oficio SEJGE/047/2026*” (sic) signado por Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En dicho oficio, la autoridad responsable solamente manifestó lo siguiente:

“En alcance al oficio SEJGE/047/2026, dirigido a su persona, mediante el cual se notificó el Acuerdo JGE/A004/2026, se remite copia certificada del Acta Circunstanciada OE/IO/004/2026, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar” (sic)

Además, me fue anexado en copias certificadas el acta de inspección ocular OE/IO/004/2026 de fecha 26 de enero constante de 87 fojas, sin que la responsable se pronunciara respecto de la prórroga solicitada debido a su omisión de no remitir las documentales necesarias para poder dar cumplimiento a sus solicitudes.

5. De igual forma, el mismo día trece de febrero, siendo las 11:32 horas, fui notificado del oficio PCG/135/2026 de fecha doce de febrero con el asunto: “*SE EMITE RESPUESTA A SOLICITUD*” (sic) signado por Mtra. Clara Concepción Castro Gómez Consejera Presidenta Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En dicho oficio, la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

"Sin embargo, y a efecto de garantizar el debido proceso en el expediente con referencia IEEC/Q/POS/002/2026 y que pueda, en su caso, dar cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo referido, hago de su conocimiento que las 48 horas otorgadas en el mismo, empezarán a contar a partir de la notificación del oficio SEJGE/082/2026" (sic).

A G R A V I O S

1. Vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Como ya se mencionó en el apartado de hechos, el día doce de febrero a las 12:04 horas se presentó ante la Oficialía Electoral escrito mediante el cual se solicitó a la Junta General Ejecutiva, la solicitud de prórroga al plazo de 48 horas en tanto sea remitida el acta de inspección ocular OE/IO/004/2026.

Sin embargo, la autoridad electoral a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Oficialía Electoral, ventajosamente notificó el oficio SEJGE/082/2026 de fecha once de febrero, en alcance al oficio primigenio, el día 13 de febrero a las 08:15 horas, adjuntando únicamente la citada acta de inspección sin pronunciarse respecto de lo solicitado, lo que deja a mi representada en un estado de indefensión vulnerando los principios del debido proceso y el derecho de petición.

Al respecto cabe señalar que el derecho de petición en materia política se encuentra reconocido por los artículos 8 y 35, fracción V de la CPEUM. Dicha prerrogativa impone a las autoridades el deber de responder por escrito, en breve término, cualquier solicitud que se les plantee de manera pacífica y respetuosa.

Así, como se señala en expediente SUP-JDC-54/2026 no basta verificar que exista una resolución o acuerdo formalmente notificado a la persona promovente; es indispensable corroborar su pertinencia o congruencia, es decir, que guarde correspondencia con lo efectivamente planteado en la petición.

En ese sentido, en la jurisprudencia 39/2024, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**, la Sala

Superior ha sostenido que las autoridades deben garantizar tres aspectos fundamentales:

- a) que exista una respuesta emitida por autoridad competente;
- b) que sea concordante con lo pedido, sin importar su sentido, y
- c) que se comunique por escrito a la peticionaria.

Si estos estándares no se observan, se vacía de contenido el derecho de petición y se merma la garantía de participación en los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y de las organizaciones políticas.

Lo anterior no limita la facultad de la autoridad para resolver en el sentido que estime fundado y motivado; simplemente significa que, sea cual sea ese sentido, debe existir respuesta competente, congruente y oportuna. Si se discrepa de los razonamientos de fondo, lo procedente es impugnar su legalidad, no desatender los elementos mínimos del derecho de petición.

Ahora bien, la efectiva materialización de este derecho fundamental implica la exigencia de toda autoridad de recibir cualquier escrito, petición o documento que se le pretenda presentar, pues lo contrario implicaría una vulneración grave al derecho de petición, pues cancela toda posibilidad de ejercerlo.

En suma, el derecho de petición no solo impone a la autoridad el deber de responder de manera congruente y oportuna, sino que también incorpora la obligación elemental de corroborar su pertinencia o congruencia, es decir, que guarde correspondencia con lo efectivamente planteado en la petición, lo que en el caso concreto no aconteció.

Concatenado a lo anterior, cabe señalar que la Secretaría Ejecutiva violentó los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica al haberse excedido en sus funciones al emitir un acto de autoridad indebidamente fundamentado y motivado.

Es pertinente señalar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante

dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias. (Ver SUP-REP-391/2024 y SUP-REP-414/2024 ACUMULADOS).

En este sentido, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado y, en el segundo caso, consiste en

una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Así, la **fundamentación y motivación de una determinación de autoridad**, en términos generales **se encuentra en la expresión del o los preceptos jurídicos que permiten expedirla** y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Luego entonces, la omisión de la Junta General Ejecutiva y la violación a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica de la Secretaría Ejecutiva **me deja en total estado de indefensión** al vulnerar principios rectores de la materia electoral que deben regir en las actuaciones de las autoridades electorales.

Se dice lo anterior, **porque la petición fue realizada a la Junta General Ejecutiva** quien emitió primigeniamente el “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/002/2026”; **luego entonces, es este órgano quien debió pronunciarse respecto de la procedencia de la solicitud de prórroga al plazo de 48 horas y no así la Secretaría Ejecutiva, ni mucho menos la consejera presidenta provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche a través de un oficio sin fundamentación ni motivación.**

Esto, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Quejas del IEEC que señala que la Junta General Ejecutiva en el procedimiento sancionador ordinario, será la **autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite**, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; y **formulará el proyecto de acuerdo o**

resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

Por otra parte, el mismo día trece de febrero, fui notificado del oficio PCG/135/2026 de fecha doce de febrero con el asunto: "SE EMITE RESPUESTA A SOLICITUD" (sic) signado por Mtra. Clara Concepción Castro Gómez Consejera Presidenta Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En el citado oficio notificado el 13 de febrero, la Consejera Presidenta determinó, que el plazo otorgado de 48 horas empezó a contar desde el doce de febrero, determinación de la consejera que carece de cualquier tipo de fundamentación y motivación con la cual pudiera justificar que el plazo de 48 horas ya había empezado a computarse 24 horas antes de que fuera notificado formalmente, oficio que además de no estar fundado ni motivado **carence totalmente de lógica jurídica** y además de vulnerar totalmente el principio de legalidad, también vulnera el debido proceso como se expone en el punto siguiente.

2. Vulneración al debido proceso.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Por su parte, el artículo 14 Constitucional prevé como parte de su contenido esencial, el derecho a la motivación de las resoluciones, que entre otros supuestos refiere a la justificación que los hechos, bajo la lógica que se encuentren debidamente acreditados.

De igual forma, se debe tener presente que, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del referido artículo, se encuentra el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocido como de debido proceso legal, el cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1º/J.11/2014(10a.), de rubro: “*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*” ha considerado, como el núcleo duro de las garantías del debido proceso, aplicables a cualquier procedimiento:

- I) La notificación del inicio del procedimiento,
- II) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,
- III) la oportunidad de alegar,
- IV) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y la posibilidad de impugnación.

Además de ese núcleo duro, dicho tribunal constitucional ha considerado, que, tratándose del ejercicio de la acción punitiva del Estado, también se debe incluir, entre otras, la garantía de **conocer la causa del procedimiento sancionatorio**.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver recientemente el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-45/2026 consideró, que **la falta de conocimiento preciso de la causa del procedimiento sancionatorio, tiene un impacto en el núcleo duro de las garantías del debido proceso**, especialmente en la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, pues la indefinición, ambigüedad o falta de claridad en el hecho o hechos sobre los que versa el procedimiento, impedirán, lógicamente, determinar qué pruebas serían eficaces y qué alegatos habría que formular, para una defensa adecuada frente a las imputaciones que se hagan.

También, es importante destacar que el artículo 17 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche establece que los partidos políticos, precandidaturas, candidaturas, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanía, personas afiliadas, militancia, dirigencias, así como las personas físicas y morales también **están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Junta General**, la

Asesoría Jurídica, y en su caso, la Oficialía Electoral, **CONFORME A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO.**

Por lo anterior, y antes los hechos expuestos, es evidente que la responsable vulneró el principio constitucional del debido proceso, ya que, por una parte, me solicitó que, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo, remita el consentimiento de los padres o tutores, o de quien se presume ejerce la patria potestad de los menores para la aparición de estos en las **publicaciones inspeccionadas.**

Y por otra parte, me advirtió que en caso de que no remita los supuestos permisos que se me requieren, me sería aplicada una medida cautelar consistente en ordenarme a cubrir o difuminar los rostros de los menores o que retire las fotos en las que aparecen menores de edad, respecto de las publicaciones inspeccionadas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/004/2026, la cual como ha sido referido y reconocido por la responsable en el oficio SEJGE/082/2026 de fecha 11 de febrero con el asunto: "En alcance al oficio SEJGE/047/2026" (sic) **NO FUE REMITIDA OPORTUNAMENTE POR LA RESPONSABLE.**

Además, la responsable en el acuerdo hoy impugnado en el punto de CONSIDERACIONES intitulado "SEXTA. Dictado de Medidas Cautelares" (sic) específicamente en la página 9 del acuerdo, la Junta General Ejecutiva manifestó que se denunciaron 79 ligas electrónicas y que en 45 de estas ligas se observan expuestos niñas, niños, y adolescentes, afirmando que las 45 ligas electrónicas se encuentran en "cuentas personales o institucionales de los CC. Esteban Hinojosa Rebolledo, Secretario de Bienestar del Gobierno del Estado de Campeche; Walther Patrón Bacab, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; Luis Emilio Ortiz de la Peña, Director de Proeventos Campeche; Juan Luis Rodríguez Lizárraga, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; José Eduardo Álvarez Pérez, Comisario de Samulá, Campeche; Guillermo Santos, Coordinador Estatal de Jóvenes Morena Campeche"(sic)

Por tanto, ante la omisión de no remitir oportunamente el acta de inspección ocular OE/IO/004/2026, se acreditó la falta de conocimiento preciso de la causa del procedimiento sancionatorio, ya que la responsable

refirió que las 45 ligas electrónicas en donde supuestamente se observan expuestos niñas, niños, y adolescentes se encuentran alojadas en cuentas personales o institucionales de 6 personas, **sin precisar oportunamente en cuáles de esas 45 ligas se encuentran alojadas en algún perfil que pudiera ser administrado por mi persona.**

También, puede acreditarse que, la Oficialía Electoral realizó el acta de inspección ocular OE/IO/004/2026 el día 26 de enero misma que fue notificada por la responsable hasta el 12 de febrero, por lo que transcurrieron 17 días naturales desde que la responsable tuvo conocimiento de dicha certificación hasta que me fue notificada, por lo que de ninguna manera existe justificación para no haber remitido con oportunidad tan importante documento.

Por otra parte, **la vulneración al debido proceso por parte de la responsable continua agravándose**, ya que **con fecha 13 de febrero** a través del oficio PCG/135/2026 la Consejera Presidenta Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, me informó que el plazo de 48 horas para poder remitir la información requerida, EMPEZÓ A CONTAR EL DÍA 12 DE FEBRERO A TRAVÉS DE LA REMISIÓN DEL ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR, es decir, sobrepasa las reglas del debido proceso, ya que me informa que mi plazo empezó a contar 24 horas antes de que me fuera notificado el comiendo del plazo.

Las actuaciones de la responsable carecen de cualquier lógica jurídica y humana, al notificarme el **DIA TRECE DE FEBRERO** que mi plazo de 48 horas comenzó el **DIA DOCE DE FEBRERO**, por tanto la Consejera Presidenta Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche adopta una conducta desproporcionada del cómputo de los plazos, **al intentar subsanar sus errores** al informarme el 13 de febrero a través de su oficio PCG/135/2026 que el plazo de las 48 horas ya había empezado a contar desde el 12 de febrero con la notificación del acta de inspección ocular que como ha sido reiterado en múltiples ocasiones no fue remitida oportunamente.

Con todo lo anteriormente expuesto, la responsable me deja **en total estado de indefensión** al desconocer las causas del procedimiento sancionatorio respecto de sus solicitudes, que como ha sido reiterado por el Máximo

Tribunal electoral tiene un impacto en el núcleo duro de las garantías del debido proceso vulnerando tan importante principio constitucional.

ELEMENTOS DE PRUEBA

Documentales públicas.

- 1.** Oficio SEJGE/047/2026 de fecha 9 de febrero con el asunto: "Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva" (sic) signado por Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y sus anexos.
- 2.** Escrito de fecha 12 de febrero, presentado el 12 de febrero ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 3.** Oficio SEJGE/082/2026 de fecha 11 de febrero con el asunto: "En alcance al oficio SEJGE/XXX/2026" (sic) signado por Dra. Madén Nefertiti Pérez Juárez Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y sus anexos.
- 4.** Oficio PCG/135/2026 de fecha doce de febrero con el asunto: "SE REMITE RESPUESTA A SOLICITUD" (sic) signado por Mtra. Clara Concepción Castro Gómez Consejera Presidenta Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integrarán en el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación.

Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mi persona.

PUNTOS PETITORIOS

Por todo lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Campeche:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO: Se revoque el Acuerdo JGE/A004/2026 de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/002/2026" y en consecuencia los oficios de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche SEJGE/047/2026 de fecha nueve de febrero y SEJGE/082/2026 de fecha once de febrero, y el oficio PCG/135/2026 de fecha doce de febrero de la Consejera Presidenta Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO: Se ordene la reposición de todo el procedimiento instaurado en el expediente IEEC/Q/POS/002/2026 derivado de todas las omisiones y vulneraciones realizadas por la autoridad responsable.

CUARTO: En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución tomando en consideración en su integralidad el presente medio de impugnación y declarar fundados los agravios.

PROTESTO LO NECESARIO



LIC. LUIS EMILIO ORTIZ DE LA PEÑA ROSADO